

Newsletter Fiscal

Julio 2026



Nuestra Newsletter Fiscal con carácter mensual resume las novedades más destacadas en el ámbito tributario incluyendo un repaso del calendario fiscal, las novedades legislativas, sentencias relevantes, así como doctrina y consultas de la Dirección General de Tributos (DGT).

Índice de contenidos

Calendario Fiscal	3
Novedades legislativas	5
Sentencias	6
Doctrina y consultas	9
Contacto	12



Calendario Fiscal

Julio 2026						
L	M	X	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Hasta el 13 de julio

INTRASTAT - Estadística Comercio Intracomunitario

- Junio 2026. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 20 de julio

Renta y Sociedades

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas y, de rentas de no residentes obtenidas sin establecimiento permanente.

- Junio 2026. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
- Segundo trimestre 2026: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

Pagos fraccionados Renta

- Segundo trimestre 2026:
 - Estimación directa: 130
 - Estimación objetiva: 131

IVA

- Junio 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Segundo trimestre 2026. Autoliquidación: 303
- Segundo trimestre 2026. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Segundo trimestre 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Segundo trimestre 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

- Solicitud de devolución de cuotas reembolsadas a viajeros por empresarios en recargo de equivalencia: 308
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308
- Reintegro de compensaciones en el Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 341

Hasta el 27 de julio

Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español)

- Declaración anual 2025. Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural: 200, 206, 220.
- Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

Autoliquidación del Impuesto Complementario

- Primera autoliquidación: 242

Hasta el 30 de julio

IVA

- Junio 2026. Autoliquidación: 303
- Junio 2026. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Junio 2026. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Junio 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

Hasta el 31 de julio

Número de Identificación Fiscal

- Segundo trimestre 2026. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195

IVA

- Junio 2026. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Segundo trimestre 2026: Ventanilla única – Regímenes exterior y de la Unión: 369

Declaración informativa sobre pagos transfronterizos

- Segundo trimestre 2026: 379

*En el presente calendario se incluyen los modelos más relevantes del mes, para disponer de mayor detalle accedan al calendario de la AEAT: [Agencia Tributaria: Julio](#)

Novedades legislativas

UNIÓN EUROPEA. Reglamento de Ejecución (UE) 2026/1200 de la Comisión, de 5 de junio de 2026, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 respecto a las normas de aplicación del derecho de aduana temporal de 3 EUR sobre las ventas a distancia de bienes importados en un envío cuyo valor intrínseco no supere los 150 EUR (entrada en vigor: 9 de junio de 2026)

La Comisión Europea ha aprobado el Reglamento de Ejecución (UE) 2026/1200 con el objetivo de adaptar las disposiciones de aplicación del Código Aduanero de la Unión a la introducción de un derecho de aduana temporal de 3 euros para determinadas importaciones de bienes de bajo valor realizadas mediante ventas a distancia desde terceros países. Esta modificación se produce tras la supresión de la franquicia aduanera que hasta ahora beneficiaba a los envíos cuyo valor intrínseco no superaba los 150 euros.

La norma introduce diversas modificaciones en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 para incorporar las reglas operativas necesarias para la gestión de este nuevo gravamen. Entre las principales novedades destacan las relativas a las garantías globales exigibles para cubrir los derechos de importación y demás cargas asociadas a las mercancías importadas mediante ventas a distancia, estableciéndose mecanismos específicos para su utilización y control.

Asimismo, el Reglamento aclara las reglas de competencia aduanera en aquellos supuestos en los que no resulte aplicable el régimen especial de IVA para las ventas a distancia de bienes importados (IOSS). En estos casos, el despacho a libre práctica deberá realizarse ante las autoridades aduaneras del Estado miembro de destino de las mercancías, reforzando así la vinculación entre la importación y el lugar de consumo final.

La reforma también modifica el tratamiento de los artículos y envíos agrupados incluidos en las declaraciones aduaneras. En particular, limita determinadas posibilidades de agrupación de mercancías y faculta a las autoridades aduaneras para recalificar los envíos agrupados como múltiples ventas a distancia independientes cuando existan indicios de fragmentación artificial de operaciones, aplicando en consecuencia los derechos de aduana que correspondan.

Por otro lado, se actualizan las normas relativas al tránsito postal de mercancías transportadas bajo la responsabilidad de operadores postales, incorporando nuevas referencias documentales y requisitos de identificación. Del mismo modo, se adaptan los códigos y modelos de declaración aduanera contenidos en el Anexo B del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, eliminando referencias vinculadas a la antigua franquicia aduanera e incorporando nuevos códigos específicos para la aplicación del derecho temporal de 3 euros y para las declaraciones H1, H6 y H7.

Finalmente, la norma afecta de forma especial a las autoridades aduaneras, plataformas de comercio electrónico, operadores postales, vendedores que realizan ventas a distancia desde terceros países y profesionales del ámbito aduanero y del comercio exterior. El Reglamento entró en vigor el 9 de junio de 2026 y será aplicable a partir del 1 de julio de 2026.

Sentencias

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia número 255/2026, de 04/05/2026 (Rec. 15308/2024)

ISD. EMPRESA FAMILIAR. REDUCCIÓN DEL 99%. SOCIEDADES PATRIMONIALES. No procede la reducción autonómica por adquisición de participaciones sociales cuando la entidad no desarrolla efectivamente una actividad económica y más de la mitad de su activo no está afecto a actividades empresariales.

El TSJ de Galicia establece que la aplicación de la reducción autonómica del 99% en el Impuesto sobre Sucesiones por adquisición de participaciones en entidades familiares exige que concurran los requisitos previstos para la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio. La Sala recuerda que una sociedad no realiza actividad económica cuando más de la mitad de su activo no está afecto a actividades empresariales y, en el caso del arrendamiento de inmuebles, resulta imprescindible contar con una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa en la fecha de devengo del impuesto. No basta la mera titularidad de inmuebles ni la pertenencia a un grupo empresarial.

La controversia se originó con ocasión de las liquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones derivadas de la herencia del padre de los recurrentes, fallecido en 2013. Los herederos aplicaron la reducción autonómica del 99% respecto de las participaciones de la sociedad Inversiones Edreira, S.L., al considerar que desarrollaba actividades económicas de construcción, promoción inmobiliaria y arrendamiento de inmuebles. Sin embargo, la Administración tributaria gallega, el TEAR de Galicia y posteriormente el TEAC rechazaron la reducción al entender que la entidad tenía carácter patrimonial, puesto que más de la mitad de sus activos no estaban afectos a actividades económicas y no cumplía los requisitos exigidos para considerar económica la actividad de arrendamiento.

El Tribunal rechaza igualmente la alegación de prescripción formulada por los herederos y considera inaplicable la jurisprudencia invocada sobre el denominado derecho de transmisión, al tratarse de un supuesto distinto. Asimismo, destaca que, a la fecha de devengo del impuesto, la sociedad carecía de empleado contratado a jornada completa para gestionar los arrendamientos, requisito imprescindible conforme al artículo 27.2 de la LIRPF. La Sala añade que tampoco se ha acreditado la existencia de una integración funcional y económica con otras sociedades del grupo que permitiera entender cumplido dicho requisito mediante medios personales centralizados en otras entidades.

En consecuencia, el TSJ de Galicia concluye que Inversiones Edreira, S.L. era una sociedad de mera gestión patrimonial, ya que los activos afectos a la actividad económica de construcción y promoción inmobiliaria no superaban la mitad del activo total. Sobre esta base, confirma la improcedencia de la reducción autonómica del 99% en el Impuesto sobre Sucesiones, desestima el recurso contencioso-administrativo y mantiene las liquidaciones tributarias impugnadas, sin efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.

Sentencia del Tribunal Supremo número 639/2026, de 26/05/2026 (Rec. 1253/2024)

IS. GASTOS DEDUCIBLES. PRINCIPIO DE CORRELACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS. Son deducibles los gastos derivados de un elemento patrimonial no afecto a la actividad principal de la sociedad cuando los ingresos generados por dicho elemento se integran en la base imponible y existe correlación entre ingresos y gastos.

El Tribunal Supremo establece que la deducibilidad de un gasto en el Impuesto sobre Sociedades no exige que éste se encuentre vinculado a la actividad principal o al objeto social de la entidad. La Sala

señala que, cuando una sociedad obtiene ingresos derivados de un elemento patrimonial distinto de su actividad ordinaria y dichos ingresos tributan efectivamente en el impuesto, los gastos asociados a la titularidad de ese mismo activo resultan deducibles por aplicación del principio de correlación entre ingresos y gastos. En consecuencia, la Administración no puede denegar la deducción por el mero hecho de que el activo no esté afecto a la actividad empresarial principal de la entidad.

La controversia se originó a raíz de una liquidación provisional del IS del ejercicio 2018 practicada a la entidad Rafael Castañer, S.L. La sociedad era titular de un amarre en el puerto de La Savina (Formentera), adquirido en una ejecución hipotecaria y cedido a un tercero, obteniendo ingresos por dicha cesión. La AEAT admitió la tributación de esos rendimientos, pero rechazó la deducción de los gastos de amarre asociados al activo al considerar que no guardaban relación con la actividad empresarial de la compañía. Este criterio fue compartido por el TSJ de la Comunidad Valenciana, que confirmó la regularización.

El Tribunal Supremo rechaza esta interpretación y afirma que la correlación exigida por la normativa fiscal debe analizarse respecto de los ingresos efectivamente obtenidos e integrados en la base imponible, y no exclusivamente en relación con la actividad principal desarrollada por la sociedad. La Sala destaca que una entidad puede realizar actividades o explotar activos distintos de los comprendidos en su objeto social principal, sin que ello impida la deducibilidad de los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos correspondientes. Añade que excluir tales gastos mientras se someten a gravamen los ingresos derivados del mismo activo supondría desconocer la verdadera capacidad económica puesta de manifiesto por el contribuyente.

En consecuencia, el Tribunal Supremo fija como doctrina que, cuando se declaran en el IS ingresos generados por un bien no afecto a la actividad principal de la entidad, son deducibles los gastos derivados de la titularidad de ese mismo bien por cumplirse el principio de correlación con los ingresos. Sobre esta base, estima el recurso de casación, anula la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana y deja sin efecto la liquidación practicada por la Administración tributaria, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Sentencia del Tribunal Supremo número 713/2026, de 09/06/2026 (Rec. 3814/2023)

IRNR. FONDOS DE INVERSIÓN NO RESIDENTES. LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALS. COMPARABILIDAD DE FONDOS EXTRANJEROS. La denegación de devoluciones a fondos de inversión no residentes es contraria al Derecho de la Unión Europea cuando estos acreditan ser comparables a los fondos españoles y la Administración no utiliza los mecanismos de intercambio de información disponibles.

El Tribunal Supremo confirma que la normativa española vulnera la libre circulación de capitales al dispensar un tratamiento fiscal menos favorable a determinados fondos de inversión no residentes que perciben dividendos de sociedades españolas. La Sala recuerda que el análisis de comparabilidad debe efectuarse atendiendo a los elementos esenciales del régimen de inversión colectiva, la normativa de su Estado de residencia y la regulación europea aplicable, sin exigir una identidad absoluta con las instituciones de inversión colectiva españolas.

La controversia surge a raíz de la negativa de la AEAT a devolver a Mora Multistrategy Fund FI, fondo residente en Andorra, las retenciones soportadas en 2013 por el IRNR derivadas de dividendos obtenidos en España. La Administración consideró que el fondo no había acreditado suficientemente su comparabilidad con las instituciones de inversión colectiva españolas, criterio confirmado posteriormente por el TEAR de Madrid y por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. El recurso de casación planteó, qué criterios deben emplearse para determinar dicha comparabilidad y sobre quién recae la carga de la prueba.

El Tribunal Supremo destaca que estas cuestiones ya habían sido resueltas en varias sentencias dictadas en marzo de 2025, cuya doctrina reitera expresamente. La Sala señala que los elementos relevantes para el juicio de comparabilidad son, entre otros, la captación de capital del público, la existencia de autorización y supervisión administrativa en el país de origen y la gestión por una entidad autorizada. Asimismo, recuerda que la carga inicial de la prueba corresponde al fondo no residente, pero que la Administración debe utilizar activamente los mecanismos de intercambio de información internacional cuando albergue dudas razonadas sobre la documentación aportada.

En consecuencia, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación, especialmente al haberse allanado la propia Administración del Estado por reconocer que el asunto era sustancialmente idéntico a otros ya resueltos por la jurisprudencia reciente. La Sala anula la sentencia del TSJ de Madrid, estima el recurso contencioso-administrativo y reconoce el derecho de la entidad a la devolución de las cantidades indebidamente retenidas en concepto de IRNR, junto con los intereses legales correspondientes. No se impone condena en costas ni en la instancia ni en casación.

Sentencia del Tribunal Supremo número 739/2026, de 12/06/2026 (Rec. 961/2024)

ITPAJD. TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS. MAQUINARIA INDUSTRIAL. BIENES INMUEBLES POR DESTINO. A efectos del ITPAJD, pueden calificarse como bienes inmuebles las instalaciones, elementos o maquinaria afectos de forma permanente a una explotación industrial, aunque la transmisión no incluya el terreno o la nave donde se encuentran ubicados.

El Tribunal Supremo establece que el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley del ITPAJD contiene una regla especial para determinar cuándo determinadas instalaciones o maquinaria deben considerarse bienes inmuebles a efectos tributarios. La Sala señala que lo relevante no es la titularidad del terreno o de la nave en la que se encuentran ubicados los bienes, sino su afectación estable y permanente a una actividad industrial y la existencia de una unidad de destino económico. En consecuencia, la calificación como inmueble no depende de que el adquirente o transmitente sea propietario del inmueble donde se desarrolla la explotación.

La controversia se originó tras la adquisición por Extrusión de Sax, S.L. de una unidad productiva que incluía diversa maquinaria e instalaciones industriales valoradas en más de 2,7 millones de euros. Las naves donde se encontraba ubicada dicha maquinaria no fueron adquiridas, ya que pertenecían a terceros. La sociedad consideró que los bienes transmitidos tenían la condición de bienes muebles y solicitó la devolución del ITP ingresado por este concepto. Sin embargo, la Administración tributaria de la Región de Murcia entendió que la maquinaria e instalaciones debían calificarse como bienes inmuebles por destino y practicó una liquidación complementaria, criterio posteriormente confirmado por el TEAR de Murcia y por el TSJ de la Región de Murcia.

El Tribunal Supremo rechaza la interpretación de la recurrente y afirma que, en el ámbito del ITPAJD, debe aplicarse con carácter preferente la regla especial contenida en el artículo 3.2 del TRLITPAJD frente a la regulación general del Código Civil. La Sala razona que basta con que las instalaciones estén establecidas de forma permanente y resulten indispensables para el desarrollo de la actividad económica, siendo irrelevante que el terreno o la nave donde se ubican pertenezcan a un tercero o se encuentren arrendados. De este modo, prevalece un criterio objetivo basado en la función económica de los bienes y su integración en la explotación industrial.

En consecuencia, el Tribunal Supremo fija como doctrina que, a efectos de la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del ITPAJD, es posible calificar como inmueble toda instalación, elemento o maquinaria al servicio de una industria cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 3 del TRLITPAJD, aun cuando su adquisición no comporte la del terreno donde se encuentran situados. Sobre esta base, desestima el recurso de casación, confirma la sentencia del TSJ de Murcia y mantiene la liquidación tributaria practicada, sin imposición de costas.

Doctrina y consultas

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de mayo de 2026 (Resolución núm. 00/08392/2024).

IVA. DEVOLUCIÓN A EMPRESARIOS NO ESTABLECIDOS. SERVICIOS AUDIOVISUALES PRESTADOS A EMPRESARIO DEL REINO UNIDO. LOCALIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS Y REPERCUSIÓN INDEBIDA DEL IMPUESTO. El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) analiza una solicitud de devolución de IVA presentada por una entidad establecida en Reino Unido al amparo del régimen especial previsto en el artículo 119 bis de la Ley del IVA para empresarios no establecidos. La controversia se centra en determinar si procede la devolución del IVA soportado por unos servicios audiovisuales facturados por un proveedor español con motivo de un evento celebrado en España, o si tales cuotas fueron indebidamente repercutidas al no localizarse la operación en el territorio de aplicación del impuesto.

La Administración había acordado una devolución parcial de las cuotas solicitadas, rechazando, entre otras partidas, la correspondiente a una factura emitida por una empresa hotelera por servicios audiovisuales consistentes en personal técnico, montaje y suministro de equipos. Consideró que dichos servicios, prestados a una entidad establecida fuera de España que actuaba como empresario, no estaban sujetos al IVA español conforme a las reglas de localización de los artículos 69 y 70 de la Ley del IVA, por lo que la repercusión del impuesto había sido incorrecta.

La reclamante alegó que los servicios audiovisuales no podían analizarse de forma aislada, ya que formaban parte de un servicio más amplio vinculado a la celebración de un evento en las instalaciones del hotel. A su juicio, dicha vinculación justificaba la repercusión del IVA español efectuada por el proveedor.

El TEAC rechaza esta argumentación y concluye que los servicios audiovisuales constituyen prestaciones independientes. Destaca que el organizador del evento era la propia entidad británica y no el hotel, por lo que no cabe considerar que este último estuviera prestando un servicio único de organización de eventos del que los servicios audiovisuales fueran accesorios. En consecuencia, deben analizarse autónomamente a efectos de determinar su localización.

Asimismo, el Tribunal descarta que estos servicios puedan calificarse como servicios relacionados con bienes inmuebles por el mero hecho de prestarse en las instalaciones de un hotel. Con apoyo en el artículo 31 bis del Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011, recuerda que la instalación temporal de equipos audiovisuales que posteriormente son retirados no presenta una vinculación suficientemente directa con el inmueble para ser considerada un servicio relacionado con bienes inmuebles. En consecuencia, no resulta aplicable la regla especial de localización prevista para este tipo de servicios.

Por todo ello, el TEAC concluye que los servicios controvertidos no se localizaban en el territorio de aplicación del IVA español y que la cuota repercutida por el proveedor fue indebida. En consecuencia, dichas cuotas no pueden recuperarse mediante el procedimiento especial de devolución previsto para empresarios no establecidos. No obstante, recuerda que la entidad que soportó el impuesto podrá, en su caso, instar el procedimiento de devolución de ingresos indebidos. Finalmente, el Tribunal desestima la reclamación y confirma íntegramente el acuerdo impugnado.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de mayo de 2026 (Resolución núm. 00/01179/2025).

ISD. DONACIÓN DE PARTICIPACIONES EN ENTIDADES. REDUCCIÓN DEL 95%. ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES. INEXIGIBILIDAD DEL REQUISITO DE EMPLEADO A JORNADA

COMPLETA PREVISTO EN EL IRPF. El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) analiza la procedencia de la reducción del 95% prevista en la normativa catalana del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para la donación de participaciones sociales. La controversia se centra en determinar si, para considerar que una entidad dedicada al arrendamiento inmobiliario desarrolla una actividad económica y no constituye una mera sociedad patrimonial, resulta exigible la existencia de una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, requisito previsto en la normativa del IRPF para la actividad de arrendamiento de inmuebles.

La Administración tributaria catalana había regularizado la situación de la contribuyente y eliminado la reducción aplicada en una donación de participaciones sociales, al considerar incumplido el requisito de que la entidad participada no tuviera por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. A tal efecto, sostuvo que la sociedad desarrollaba una actividad de arrendamiento de inmuebles sin disponer de una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, circunstancia que impedía calificar dicha actividad como económica.

La interesada impugnó la liquidación y el TEAR de Cataluña estimó su reclamación, al entender que la normativa catalana reguladora de la reducción por donación de participaciones en entidades no exige expresamente la concurrencia de dicho requisito laboral. Frente a esta interpretación, la Agència Tributària de Catalunya interpuso recurso de alzada ante el TEAC defendiendo que la exigencia de contar con un empleado a jornada completa debía aplicarse igualmente para determinar la existencia de una verdadera actividad económica.

El TEAC rechaza la posición de la Administración y concluye que la reducción no puede condicionarse al cumplimiento de un requisito que no figura expresamente en la normativa autonómica aplicable. Destaca que los artículos que regulan la reducción por donación de participaciones remiten únicamente a determinados requisitos específicos, sin incorporar la exigencia de empleado prevista en el artículo 27.2 de la Ley del IRPF para el arrendamiento de inmuebles.

Asimismo, el Tribunal señala que la Administración acudió a la normativa estatal del IRPF para completar un concepto que la normativa autonómica no había definido de manera expresa. Sin embargo, considera que dicha interpretación supone extender restrictivamente las condiciones de acceso al beneficio fiscal mediante una aplicación analógica prohibida por el artículo 14 de la Ley General Tributaria. En consecuencia, no resulta admisible denegar la reducción por la mera ausencia de una persona contratada a jornada completa.

Por todo ello, el TEAC concluye que el requisito de empleado a jornada completa no es exigible para la aplicación de la reducción por donación de participaciones regulada en la Ley catalana 19/2010. En consecuencia, confirma el criterio previamente mantenido por el TEAR de Cataluña y declara improcedente la regularización practicada por la Administración autonómica. Finalmente, desestima el recurso de alzada interpuesto por la Agència Tributària de Catalunya y confirma la resolución impugnada.

Consulta DGT V0875-26 de 21 de abril de 2026.

IIVTNU. CÁLCULO DEL PERÍODO DE GENERACIÓN EN INMUEBLES ADJUDICADOS EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES. La Dirección General de Tributos analiza la fecha de adquisición que debe tomarse en consideración para determinar la base imponible del IIVTNU cuando un inmueble adjudicado a uno de los cónyuges en la liquidación de la sociedad de gananciales es transmitido posteriormente.

El consultante adquirió junto con su cónyuge un piso y dos plazas de garaje en 2002. Tras el divorcio, en 2006, se le adjudicó el pleno dominio de los inmuebles en la liquidación de la sociedad de gananciales, compensando en metálico a su exesposa por el exceso de adjudicación. Posteriormente transmitió dichos inmuebles en 2026.

La DGT recuerda que las adjudicaciones de bienes derivadas de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales constituyen operaciones no sujetas al IIVTNU, por lo que no se produce el devengo del impuesto ni se interrumpe el período de generación del incremento de valor.

Asimismo, señala que la liquidación de gananciales no supone una transmisión patrimonial, sino la concreción de la participación que cada cónyuge ostentaba sobre el patrimonio común, por lo que se considera que el adjudicatario ha sido propietario de los bienes desde su adquisición originaria por la sociedad de gananciales.

Por ello, el período de generación del impuesto debe computarse desde la adquisición de los inmuebles en 2002 y no desde la adjudicación realizada en 2006.

En consecuencia, la DGT concluye que la adjudicación de bienes en la liquidación de la sociedad de gananciales no altera la fecha de adquisición a efectos del IIVTNU, por lo que la base imponible debe calcularse considerando el período transcurrido desde la adquisición originaria de los inmuebles.

Consulta DGT V0911-26 de 24 de abril de 2026

IRPF. EXENCIÓN POR TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO. COMPATIBILIDAD CON DIETAS Y RETRIBUCIONES VINCULADAS AL DESPLAZAMIENTO. La Dirección General de Tributos analiza la aplicación de la exención del artículo 7.p) de la LIRPF a trabajadores desplazados temporalmente a Países Bajos y Curaçao en el marco de un contrato de prestación de servicios suscrito entre una entidad española y una empresa neerlandesa.

La consultante pone a disposición de la entidad neerlandesa un aparato de su flota y personal operativo, técnico, de mantenimiento, operaciones y finanzas, cuyos trabajadores mantienen su residencia fiscal en España y perciben determinadas cantidades vinculadas al desplazamiento, entre ellas gastos de manutención.

La DGT recuerda que la exención exige que los trabajos se realicen efectivamente en el extranjero para una entidad no residente y que en el territorio donde se desarrollen exista un impuesto de naturaleza análoga al IRPF. Asimismo, considera que los servicios prestados benefician directamente a la empresa neerlandesa contratante, por lo que, en principio, pueden cumplirse los requisitos exigidos por la norma.

Además, destaca que la exención no exige una tributación efectiva de los rendimientos en el extranjero, siendo suficiente la existencia de un impuesto análogo al IRPF y que el territorio no tenga la consideración de paraíso fiscal.

Por otra parte, señala que la exención es incompatible con el régimen de excesos por destino en el extranjero, pero compatible con el régimen general de dietas exceptuadas de gravamen.

Por último, concluye que las asignaciones por manutención vinculadas al desplazamiento pueden considerarse retribuciones específicas asociadas a los trabajos realizados en el extranjero e incluirse en el cálculo de la renta exenta, con el límite anual de 60.100 euros.

En consecuencia, la DGT concluye que la exención del artículo 7.p) de la LIRPF puede resultar aplicable en el supuesto planteado y que determinadas cantidades satisfechas por el desplazamiento pueden formar parte de la renta exenta.

Contacto



Marta Puig

Socia | Área Fiscal
mpuig@duransindreu.com
93 602 52 22



Elisabet Mir

Área Fiscal
emir@duransindreu.com
93 602 52 22



Cristina Castell

Área Fiscal
ccastell@duransindreu.com
93 602 52 22



Mar Audí

Área Fiscal
maudi@duransindreu.com
93 602 52 22



Joel Prats

Área Fiscal
jprats@duransindreu.com
93 602 52 22



Lia Lazcano

Área Fiscal
llazcano@duransindreu.com
93 602 52 22